

Municipalidad de V. Tuerto

Prov. de Santa Fe

REGLAMENTO GENERAL

DE

TRAFICO

ORDENANZA N.º 2

1936





MUNICIPALIDAD DE VENADO TUERTO

DEPART. GENERAL LOPEZ

PROV. DE SANTA FE

REGLAMENTO GENERAL

DE

TRAFICO

1.º ENERO DE 1936



El Intendente Municipal de Venado Tuerto

SANCIONA:

ORDENANZA

N.º 2

Art. 1.º — El presente reglamento se aplicará en todas las calles pavimentadas de la Ciudad de Venado Tuerto y calles de tierra, como también en los caminos de acceso de jurisdicción Municipal.

Art. 2.º — No podrá circular dentro del Municipio ningún vehículo de carga y de pasajeros a tracción mecánica, o a sangre, que no se ajuste a las prescripciones de la presente Ordenanza.

Art. 3.º — Las personas que deseen dirigir vehiculos automóviles, colectivos u omnibus, motocicletas y camiones en general de carga o de reparto, deberán presentar una solicitud en sellado Municipal de Un peso m/n. al D. E. especificando en ella, nombre y apellido, nacionalidad, estado, edad y domicilio, lo que justificará con su libreta de enrolamiento o cédula de identidad o certificado policial. Aprobada por el D. E. la solicitud, se extenderá el registro, que llevará una fotografía del solicitante y presentará otra para el archivo. Oblará por el registro cinco pesos m/n.

Art. 4.º — El conductor llevará permanentemente consigo el registro que lo habilita como tal, el que deberá exhibir cada vez que

le sea requerido por las autoridades municipales o policiales.

Art. 5.º — El conductor de un coche de alquiler, de omnibus o colectivo, estará obligado a vestir decentemente, siéndole prohibido fumar mientras su coche esté ocupado por pasajeros.

Art. 6.º — Toda persona que dirija automóviles deberá ser mayor de 16 años y probar su capacidad para dirigir, lo cual podrá ser exigido por la Autoridad Municipal en cualquier momento.

Cuando el D. E. despache permisos de conductor exigirá si nó es mayor de edad, la firma del padre o tutor que se responsabilice por los daños o perjuicios que cause el conductor menor de edad.

Art. 7.º — El conductor de coches de alquiler, omnibus o colectivos, deberá presentar certificado poli-

cial de buena conducta para requerir el registro.

Art. 8.º — La libreta de conductor es personal e intransferible. En caso de extravío se otorgará un duplicado abonando el mismo importe que por el original. Los conductores que tuviesen ya libreta otorgada con anterioridad al 31 de Diciembre de 1935, estarán obligados al canje dentro de los 90 días de librada esta Ordenanza de acuerdo al Art. 3.º.

Art. 9.º — La libreta de conductor solo será otorgada a persona con domicilio en la ciudad de Venado Tuerto o en su distrito, que a la vez tengan vehículos, y ostente la chapa Municipal, salvo lo dispuesto en el capítulo "Vehículos en tránsito".

Art. 10 — En la Oficina respectiva, se llevará un registro de los

vehículos automotores, en el que conste el nombre y apellido del dueño, del conductor y domicilio, número del registro (carnet) número de la patente, marca del automóvil, edad, color, fotografía y firma.

Tráfico para las calles pavimentadas

Art. 11 — Todos los vehículos que transiten por las calles pavimentadas, deberán ser provistos de elásticos.

Art. 12 — Será prohibida la circulación de camiones con llantas macizas que lleven sus gomas desgastadas, ovaladas o deterioradas. Igualmente queda prohibida la circulación sobre el pavimento, de tractores de cualquier clase, máquinas agrícolas, locomotoras a

vapor y maquinarias similares, sin el permiso municipal relativo a las medidas técnicas que pueden adoptarse para la protección de la calzada. Igualmente queda prohibido terminantemente la circulación de carros cuyo peso de carga exceda de los 4.000 kilos, con llanta metálica, los cuales no podrán circular, con carga ni sin ella.

Art. 13 — El espacio que podrán ocupar los vehículos en la calzada no deberá sobrepasar:

2.60 metros como ancho máximo.

3.60 metros de altura máxima del vehículo con carga.

5.00 metros como largo máximo del coche motor y 5.00 metros para acoplado y enganche.

9.50 metros largo máximo para omnibus o colectivos.

Art. 14 — Los camiones de carga de cualquier clase y peso es-

tarán supeditados. Una inspección de carga en las fechas que determine el D. E. como también los carros, cuyo peso se permite transitar por las calles con pavimento. Los límites de peso permitido, para vehículos con neumático de aire serán los siguientes:

2 y 1/2 toneladas sobre la rueda más cargada o 5 toneladas sobre el eje respectivo.

Vehículos con gomas Macizas

1 y 1/2 toneladas sobre la rueda más cargada o 5 toneladas sobre el eje respectivo.

Vehículos con llantas Metálicas

Deberán todos tener elásticos.

Mínimun de ancho de llanta
0.75 m.m.

Máximo de carga; 1.500 kilos 2
ruedas.

Máximo carga en 4 ruedas 3.000
kilos.

Mínimun de ancho de llanta
100 m.m.

Máximo carga 2 ruedas 2.000
kilos.

Máximo carga 4 ruedas 4.000
kilos.

Los carros o vehículos de
peso en carga, superior a estos
límites, solo podrán circular previo
permiso Municipal. Los que reci-
bieren carga en tales vehículos, o
los conductores si son vehículos
en transito, serán pasibles de una
multa que en cada caso fijará el
D. E. entre 25 y 100 \$.

Art. 15— Los acoplados serán
unidos al coche motor en forma
que en todo momento conserven
la ruta del primero.

Art. 16 — La velocidad máxima de los automóviles y camiones con neumáticos de aire no podrá exceder de treinta kilómetros (30) y de los camiones con acoplados de neumáticos de aire y llanta maciza les será prohibido sobrepasar los 15 kilómetros.

Art. 17 — Los vehículos de tracción a sangre no podrán llevar más de tres caballos a la par, que deberán tirar "al pecho".

Art. 18 — Todos los vehículos que transiten por el pavimento deberán conservar su izquierda, lo más aproximado posible al cordón de la vereda de su mano. El vehículo en marcha que pretenda pasar al que va delante, lo hará por la derecha, siempre que la vía esté expedita y nunca en las bocacalles.

Art. 19 — En las Avenidas con

rambla central los vehículos deberán transitar en la calzada que corresponda a su izquierda.

Art. 20 — Las vueltas sobre la misma calle, queda absolutamente prohibida, como también circular en marcha atrás, lo que solo podrá efectuarse en lo indispensable para estacionarse.

Art. 21 — En las bocacalles se doblará conservando la izquierda de su dirección, paralela a la línea del cordón de su mano.

Art. 22 — **Queda terminantemente prohibido el escape libre.**

Los infractores pagarán multa de Veinte pesos en la primera infracción y Cincuenta pesos la segunda. A la tercera se les anulará el permiso de conducir.

Art. 23 — Queda prohibido el estacionamiento de culata. Los vehículos para las operaciones de

descarga que tuvieren que efectuar, se situarán en sentido longitudinal al eje de la calzada.

Art. 24 — Queda prohibido el estacionamiento de cualquier vehículo formando doble fila, sobre la misma acera.

Art. 25 — La detención en las bocacalles, se deberá efectuar antes de sobrepasar la línea de edificación, en unos cinco metros.

Art. 26 — Queda terminantemente prohibido el estacionamiento en las calles San Martín y Belgrano (zona pavimentada) sobre la acera izquierda. El estacionamiento solo se permitirá sobre la acera derecha, mirando hacia el sud. Un coche en marcha hacia la Estación de F. C. su estacionamiento es en la acera derecha.

Art. 27 — El D. E. podrá disponer la suspensión del tráfico en las

calles que designe, en horas determinadas, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 28— Ningún vehículo podrá estacionarse frente a los cines-teatros, de 18 a 22 horas en verano y de 17 a 20 horas en invierno. En noches de espectáculos o fiestas, se permite el estacionamiento frente al teatro Verdi o Ideal sobre las aceras de echas, nunca sobre la acera del teatro, salvo para dejar el pasajero.

En el caso de fiestas en cualquier otro lugar de la población, el estacionamiento siempre será sobre la acera frente al local de fiestas.

Art. 29— El D. E. reglamentará cuando lo juzgue conveniente el estacionamiento de los coches de alquiler, en los distintos lugares de la Ciudad pavimentados.

Art. 30 — Queda prohibida la circulación de vehículos carrozados en forma que impida la libre visual del conductor y también de los que puedan destruir o dañar el pavimento.

Art. 51 — Prohíbese la circulación de vehículos cargados por las calles con pavimento, salvo que necesiten llegar a destino para descarga y ese destino quede dentro de pavimento. Cuando se trate de camiones con o sin acoplado con grandes cargas, que provengan de otro distrito, aquellos seguirán como ruta, por Sarmiento, Avenida Centenario a destino. Por Avenida Mitre a Avenida Centenario y destino Para esos vehículos, queda terminantemente prohibida la circulación por las calles San Martín y Begrano, salvo en la parte que corresponda a descarga, carga o

reparaciones. Los introductores de mercaderías harán conocer esta resolución de tráfico a las Empresas transportadoras y ambos serán responsables si no se cumpliera la parte pertinente de esta Ordenanza.

Art. 52 — El D. E. dispondrá la prohibición absoluta del tráfico en determinada arteria o parte de ella, cuando hubiere necesidad de reparar el pavimento.

Art. 53 — Cuando por choques, negligencia en las curvas etc., un vehículo determinado, produjese daños al pavimento o al cordón, el D. E. aplicará la multa de Diez pesos $\frac{m}{n}$ y reparación del perjuicio.

Vehículos de alquiler automóviles

Art. 54 — Los vehículos autónomos de alquiler que estén en cir-

culación a la fecl. de esta Ordenanza, deberán dentro de los 90 días, tener sus coches en condiciones de seguridad de marcha, arreglados sus frenos, disponer de bocina eficiente y el exterior de todo el conjunto con pintura renovada. El interior se conservará en perfecta condición de limpieza. El conductor en todo momento, conduzca o no pasajeros, no podrá circular por el Municipio si su traje, sombrero, etc. no está en condiciones de aseo.

Art. 35 — Cuando un vehículo de alquiler estuviera desocupado o estacionado en paraje destinado al efecto, su conductor no podrá eludir el servicio bajo ningún pretexto, salvo causa de fuerza mayor. El empleado Municipal o de orden público, obligarán a requerimiento de cualquier per-

sona que desocupaarlos, a que presten servicio.

Art. 36 — El conductor de vehículos que después de dictada esta Ordenanza, tuviera en su registro más de tres infracciones comunes o dos graves, será radiado del Registro de Conductores y no se le permitirá dirigir vehículos automóviles salvo disposición expresa del D. E. después de 6 meses como minimun de suspensión.

Art. 37 — El Registro de Conductor será retirado definitivamente en caso de ebriedad reiterada uso de alcaloides o incapacidad física.

Art. 38 — Los interiores de los coches serán revisados inmediatamente después de dejar los pasajeros y si se encontrara dentro de ellos cualquier objeto, deberá ser entregado a la Policía o Municipalidad, quien lo hará llegar al

interesado. La entrega deberá hacerse dentro de las 24 horas.

Art. 39 — Todo acto de infracción a la presente Ordenanza, será anotado en el Registro del Conductor, así como todo acto honroso que pueda constatar la Municipalidad será también acreditado en su carnet.

Art. 40 — Ningún conductor podrá llevar en su coche de alquiler, acompañante. Si en el caso de viajes largos fuera del distrito, el pasajero solicitara o aceptara que el conductor tuviera ayuda, podrá hacerlo, siendo el conductor responsable de los actos de su acompañante.

Art. 41 — Los automóviles de servicio público no podrán llevar más pasajeros que el número de asientos de su vehículo. Queda terminantemente prohibido llevar

personas paradas en los estribos o en cualquier situación fuera de los asientos.

Art. 42 — El estacionamiento en la estación de ferrocarril, se hará en semicírculo, de culata, guardando cada coche una separación de un metro cuando menos y su colocación se llevará por orden de llegada. Ningún conductor podrá salir del lado de su coche ni pasar al andén. Al arrancar con su vehículo lo hará saliendo en forma lenta por el lado Este únicamente. La entrada lo hará por el Oeste para buscar ubicación.

Art. 43 — Prohíbese dejar el coche con el motor en marcha, con el coche estacionado.

Art. 44 — Todo vehículo de alquiler, llevará en su interior en su lado izquierdo, dentro del parabrisas,

un distintivo de Ocupado o Libre que elevará hacia el parabrisas para la vista del público. Las letras serán de 6 centímetros cada una pintadas en negro el Libre. Colorado el Ocupado. El semicírculo del letrero será uniforme, de 22 centímetros de largo.

Carruajes de alquiler

Art. 45 — El conductor de carruaje de alquiler deberá ocupar el centro del pescante en marcha, vestir con aseo, tener su coche perfectamente limpio, no fumar cuando está en marcha o lleve pasajeros, llevará su coche a trote lento en las calles centrales, amonorando su marcha en las bocacalles. No le será permitido atar caballos espantadizos. Durante la noche llevará los dos faroles en-

cendidos a l^o blanca, atenderá todo pedido de viaje de pasajeros, y no podrá llevar acompañante. Esta obligado a llevar guarniciones en buen estado. Podrá llevar dentro de su coche, las valijas o pequeños bultos de los pasajeros que transporte y llevará visible la tabla de tarifas que indica esta Ordenanza.

Art. 46 — Queda prohibido, salvo permiso Municipal transportar pasajeros que notoriamente demuestren estar atacadas de enfermedades infecciosas y llevar cadáveres, cualquiera que sea la causa de su fallecimiento.

Art. 47 — Cuando lo requiera el D. E. llevará su coche a desinfección.

Art. 48 — Los coches que por su largo uso demuestren no tener condiciones de seguridad o esté-

tica serán radiados a indicación del D. E.

Art. 49 — Los coches de alquiler llevarán en forma visible su patente Municipal y el número de orden pintado en color blanco en los dos faroles, hacia los dos frentes.

Art. 50 — Ningún conductor podrá salir del lado de su coche en estacionamiento.

Art. 51 — Todo carruaje de alquiler deberá tener su juego completo de cortinas en buen estado.

Cuando un pasajero se lo pida el conductor bajará la capota del coche.

Art. 52 — Ningún conductor podrá estacionarse frente a Hoteles, Restaurants, Teatros etc. ni en ninguna calle central, en forma que esté obstaculizando el tráfico.

Vehículos de carga.

Art. 53 — Los vehículos de tracción a sangre, no podrán tener una longitud mayor de 4.50 metros de largo, ni un ancho mayor de 2.30 metros con toda la carga. Se prohíbe en forma absoluta la carga de pasto que sobrepase un metro el piso del carro o chata, en calles pavimentadas. Los carros de reparto de pasto, solo podrán transitar hasta las 11 horas en el pavimento y les está prohibido dejar el pasto en las veredas o calzada. Estos vehículos con carga evitarán arrimarse al cordón de la vereda a los efectos de no dañar las plantas. En caso de daño el causante abonará los daños que ocasionare y en reincidencia, los daños y multa de Diez pesos $\frac{m}{n}$.

Art. 54—Los vehículos de carga

que tuvieran que transportar cargas que sobresalieran gran parte de la trasera, solo podrán circular por el pavimento a los efectos de entrega de la carga.

Art. 55—Los vehículos que transporten arena, cal, tierra, polvo de ladrillo, o cualquier otra materia que pueda caer en la calle, deberán estar contruidos en forma que eviten ese inconveniente. Los que se empleen en la conducción de cueros frescos, residuos, estiércol, basuras etc. deberán estar forrados de zinc. El transporte de carbón se hará en bolsas o en canastos, cuando la descarga debiera hacerse en calles de pavimento.

Art. 56—Queda terminantemente prohibido transportar en los carros destinados a la venta de verduras, artículos de abasto,

estiércol o basuras, residuos etc. Esta contravención será pasible de una multa de Veinte pesos m/n.

Art. 57 — Queda terminantemente prohibido atar caballos cuarteadores en los carros de carga, solo se permitirá, atar al pecho, hasta una yunta en las varas y otra como cadeneros. Estos carros solo por necesidad de descarga circularán por calles pavimentadas.

Art. 58 — Todo vehiculo de carga está obligado al tráfico lento. En los casos de tracción a sangre no se permitirá el trote en calles de pavimento o en calles de tierra de mucho tráfico.


Art. 59 — Descargado un vehiculo en el lugar de su destino, dejará inmediatamente su lugar de descarga en la calzada, si la misma es de tráfico transitorio para el mismo.

Art. 60 — Ningún carro de carga, chata, vagoneta, jardinera etc. podrá ser conducido por persona menor de 18 años. Los padres o tutores o los comerciantes que ordenen conducir a menores serán pasibles de multa de Diez pesos m/n. más los perjuicios que por tal motivo hubiesen causado.

Art. 61 — Los conductores, toda vez que desciendan del vehículo trabarán una de las ruedas y atarán las riendas al vehículo.

Vehículos de tránsito

Art. 62 — Los carros de carga o camiones en tránsito solo podrán circular por las calles permitidas por esta Ordenanza y al solo efecto del cruce del Municipio. Viéndose obligado a pernotar el conductor, no podrá dejar su

vehículo en  las pavimentadas, ni en otras que dificulte el tráfico.

Art. 63 — Los dueños de vehículos con patente de otra localidad, que deseen obtener libreta de conductor de esta Municipalidad, les será extendida mediante solicitud en sello Municipal de 25 pesos.

Art. 64 — Los dueños de vehículos que residan en la localidad por más de 48 horas, abonarán por derecho de sisa, 3 pesos m/n. la cual dará derecho a 30 días de tránsito. Los dueños de hoteles, restaurant, casas de pensión etc. serán responsables del cumplimiento de esta disposición, deducirán de sus adiciones la suma expresada y recabarán recibo para entregar al interesado.

Art. 65 — Los garages darán cum-

plimiento a la misma disposición del Art. 64.

De las Chapas patentes

Art. 66 — Los automóviles, camiones, acoplados, omnibus, colectivos y motocicletas, llevarán las chapas de patente, aseguradas debidamente que serán prescintadas con el sello Municipal. Los carros de carga, chatas, jardineras, coches, sulkys, bicicletas etc. se munirán de la chapa patente respectiva que será obligatorio llevar en lugar visible.

Art. 67 — Con cada patente el interesado será provisto de un recibo, sellado y provisto del sello Municipal. Este recibo en caso de pérdida de la chapa patente, se exhibirá para conseguir un duplicado. En los casos de pérdida de

patentes de automóvil o camión etc. será devuelta una de las chapas.

Art. 68 — La revisión de patentes se efectuará por los Inspectores del D. E. en los garages hoteles, lugares que se depositen y en los estacionamientos, pero se evitará cuando se conduzcan pasajeros, salvo el caso de infracciones.

Motocicletas - Side Cart

Art. 69 — Las motocicletas serán inscriptas como los automóviles en el registro público, llevarán su chapa patente visible y les regirán las disposiciones de automóviles.

Bicicletas, Triciclos, etc.

Art. 70 — La circulación de estos vehículos en las calles del Muni-

cipio, se hará con marcha lenta, deberán estar provistas de timbres o bocinas apropiadas.

Art. 71 — Llevarán su patente en forma visible y su máquina estará provista de freno.

Art. 72 — Ningún ciclista podrá tomarse con la mano a un coche en marcha, esta infracción se penará con cinco pesos de multa.

Art. 73 — Queda prohibida la circulación de estos vehículos por las plazas y veredas, parques o jardines y paseos públicos. Esta infracción se hará pasible de Cinco pesos de multa.

Art. 74 — El aprendizaje de los ciclistas no podrá efectuarse en la vía pública.

Art. 75 — Queda prohibido circular con estos vehículos por el centro de la calzada. Su paso de-

berá efectuarse por su mano izquierda.

Automóviles de ensayo

Art. 76 — Las casas introductoras de vehículos automotores, se proveerán de chapas de ensayo que deberán fijarse con correas al coche, camión o camioncito que ensayen en las calles del Municipio.

Art. 77 — Los ensayos de vehículos no podrán efectuarse en las calles centrales en ningún caso.

Art. 78 — Los introductores de éstos vehículos que descargen de una sola vez más de 5 vehículos, no podrán pasar por las calles San Martín y Belgrano para llegar a su destino. En el caso de que desearan hacer una exhibición tomando como circuito esas dos

calles abonarán en derecho de Diez pesos m/n. con derecho a dos vueltas, estando sujetos (los introductores) a las responsabilidades inherentes a accidentes de tráfico o infracciones que produjeran.

Carros de Matarifes

Art. 79 — Los carros de carniceros que se destinen a traer las reses del matadero, deberán estar provistos de puertas traseras altas, vidrios en la parte delantera. Estar forrados de zinc en su interior y tener tachos de zinc para transportar las vísceras y deberán guardar una rigurosa higiene. Los carros que reparten la carne en el Municipio deberán estar forrados de zinc, estar bien pintados, estar provistos de vidrios y su conductor

deberá usar de ~~de~~antal blanco. Cualquiera de estas omisiones hará pasible al propietario de la carnicería o vendedor por su cuenta de una multa Diez pesos la primer infracción y \$ 50 la segunda.

Art. 80— Los carros de los compradores de vísceras, cueros frescos, etc., deberán tener forros de zinc y usarán tapas que cubrirán el transporte hasta su domicilio, bajo penalidades que se aplicarán según el Art. 79.

Carros de vendedores de verdura, ambulantes, etc.

Art. 81 — Los carros, jardineras etc. de vendedores de verduras, frutas etc. deberán estar pintados y conservarse en condiciones de higiene y aseo. En verano será obligatorio el uso de toldo. Los

vendedores deben usar delantal blanco.

Art. 82 — Los repartidores de pan conservarán sus vehículos en limpieza perfecta y bien pintados. Los carros o jardineras estarán provistos de delantal delantero impermeable para lluvia.

Art. 83 — Los repartidores ambulantes llevarán sus canastas etc. en condiciones de higiene y les será obligatorio el uso de mosquitero en verano.

Art. 84 — Queda prohibida la circulación de carros y venta de verduras, (salvo para reparto) en las horas de la tarde.

Art. 85 — Los conductores de vehículos a sangre al bajar de los mismos deberán asegurar una de las ruedas con cadena.

Transporte de explosivos

Art. 86 — En los vehículos en que se transporten materias explosivas, no podrán conducirse a la vez otras materias fáciles de inflamarse.

Art. 87 — Los vehículos que conduzcan materias explosivas o inflamantes deberán circular en forma lenta y en ningún caso, salvo para descarga podrán transitar por Belgrano y San Martín.

Art. 88 — Los camiones, con o sin acoplados o carros tanques al entrar en el Municipio por cualquier calle, están obligados a levantar banderitas coloradas en el costado derecho.

Cualquier infracción a estos artículos hará pasible al conductor o casa introductoras de una multa de Cincuenta pesos m/n.

Cortejos fúnebres

Art. 89 — Los cortejos fúnebres que deseen circular por las calles Belgrano y San Martín abonarán una sobre tasa de 25 \$ m/n. que las casas de pompas fúnebres obrarán al cumplir el impuesto común.

Art. 90 — Los cortejos fúnebres que salieren dentro de esas arterias y no soliciten el paso según el Art. 89 doblarán en la primer bocacalle hacia Avenida Centenario y de allí seguirán el destino previsto.

Art. 91 — Prohibese en forma absoluta la introducción de cadáveres a los templos en el caso de enfermedades infectos contagiosas.

Tránsito de Peatones

Art. 92 — Queda prohibido tran-

sitar por las veredas llevando cargas, canastos u artículos que por su volúmen o naturaleza molesten a los transeuntes. El tránsito de bicicletas por las veredas será reprimido con multa de cinco pesos m/n.

Art. 93 — Para colocar mesas al frente de los negocios, plazas u otros paseos públicos, con destino a la consumación de bebidas, etc., se solicitará al D. E. un permiso especial, abonándose los impuestos que determina la respectiva Ordenanza. En ningún caso podrá ocuparse una superficie mayor, que la tercera parte del ancho de la vereda.

Art. 94 — Las personas que transiten a caballo por las calles pavimentadas, no podrán hacerlo al galope. Exceptúase de esta disposición a los agentes y empleados

de policía que por razón de servicio desempeñen actos que justifiquen rapidez en su marcha.

Luces de marcha y estacionamiento

Art. 95— Todos los vehículos que circulen por las calles pavimentadas deberán llevar sus luces encendidas. Los automóviles usarán la luz de faroles laterales únicamente, así como camiones y vehículos automotores, salvo motocicletas que usaran la luz reducida. Los carruajes de alquiler los faroles laterales conforme al Art. 45. Los vehículos de carga, a sangre, jardineras, carros, chatas, etc., llevarán un farol rojo en el extremo trasero del mismo. Los automóviles llevarán su luz roja iluminando la chapa patente trasera y los ca-

miones con acoplado, en este último, sobre la parte trasera.

Art. 96 — Dentro del perímetro del Municipio y en las calles de tierra y las calles del Distrito estará obligado el conductor de automóviles o camiones a llevar sus luces de distancia encendidas, bajando a luz corta, cuando se aproxime otro vehículo y hasta que este haya pasado a la vez que disminuye la velocidad.

Art. 97 — Las bicicletas deberán ser provistas de faro delantero y trasero para circular de noche.

Art. 98 — Cuando se cierren calles o se hagan obras en forma que haya sido permitido por el D. E. la semi obstrucción del tráfico, las Empresas constructoras estarán obligadas a colocar faroles de luz roja que permitan distinguir el peligro.

Disposiciones Generales

Art. 99 — Los conductores de cualquier clase de vehículos, obedecerán en el acto, las indicaciones que les hagan los empleados municipales o agentes de policía, con la voz o con la mano, etc., para detenerse, iniciar o aminorar la marcha, apartarse, tomar o dejar pasajeros.

Art. 100 — Todo conductor de vehículo deberá guiar su coche en forma recta. Los de circulación a sangre no podrán, en marcha, soltar las riendas. Los conductores harán sonar sus bocinas al aproximarse a una bocacalle y disminuirán la velocidad.

Art. 101 — Queda terminantemente prohibido el exceso de toque de bocina o exceso de tiempo de toques. Prohibese a los co-

ches colectivo u omnibus más de dos toques cortos cada tres minutos durante los 10 minutos anteriores a su salida para fuera del distrito. Estos toques no podrán efectuarse sinó del punto de salida fijado por el D. E. y nunca desde interior de local cerrado. Las infracciones a cualquiera de estas disposiciones serán reprimidas con 10 pesos de multa la primera, 20 pesos la segunda y 100 pesos la tercera.

Art. 102 — Queda terminantemente prohibido el circular por las calles del Municipio a más velocidad de la establecida por el Art. 16. No podrá circularse a mayor velocidad sinó fuera de las calles Santa Fe, Córdoba, Saenz Peña y Estados Unidos. Las infracciones por exceso de velocidad se reprimirán con 10 pesos de multa la

primera, 25 pesos la segunda y 100 pesos la tercera, perdiendo con esta el retiro del registro de conductor que no podrá extenderse sinó después de dos años de la infracción última.

Art. 105 — Queda prohibida efectuar carreras de automóviles en los caminos públicos. El permiso para cuando alguna entidad la organice será elevado a la Intendencia quien resolverá de acuerdo a la seriedad y garantía que ofrezca la entidad solicitante.

Art. 104 — Todo vehículo que circule detrás de otro deberá guardar una distancia prudencial para poder frenar o desviarse en cualquier momento. Ningún vehículo podrá cortar una procesión, acompañamientos fúnebres y desfiles.

Art. 105 — En los casos de dificultades momentáneas o perma-

nentes en la circulación, los conductores seguirán la ruta que le indiquen los empleados municipales o agentes de policía.

Art. 106—Queda prohibido el uso de sirenas u otras bocinas que produzcan ruidos o sonidos extrinsecos.

Art. 107—Los vehículos que emitan exceso de humo deberán ser arreglados o retirados de la circulación. La marcha atrás solo se permitirá para estacionarse. Los vehículos no podrán dejarse en el medio de la calzada.

Art. 108—Los vehículos destinados al reparto a domicilio de mercaderías de casas de negocio estarán obligados a llevar capota en el pescante para resguardar del sol y lluvia. Despues de 90 días de la presente ordenanza, los que no estuvieren en esa condición

nentes en la circulación, los conductores seguirán la ruta que le indiquen los empleados municipales o agentes de policía.

Art. 106 — Queda prohibido el uso de sirenas u otras bocinas que produzcan ruidos o sonidos extrínsecos.

Art. 107 — Los vehículos que emitan exceso de humo deberán ser arreglados o retirados de la circulación. La marcha atrás solo se permitirá para estacionarse. Los vehículos no podrán dejarse en el medio de la calzada.

Art. 108 — Los vehículos destinados al reparto a domicilio de mercaderías de casas de negocio estarán obligados a llevar capota en el pescante para resguardar del sol y lluvia. Después de 90 días de la presente ordenanza, los que no estuvieren en esa condición

deberán cumplir con esa disposición.

Art. 109 — Las máquinas trilladoras, desgranadoras, tractores, etc., no pueden entrar en la zona pavimentada bajo pena de multa y reposición del daño que pudieren causar.

Art. 110 — Serán pasibles de multa, los conductores que destruyesen o deterioraren intencionalmente o no, la calzada pavimentada, cordón, alcantarillas de los caminos, etc., y que en caso de atascamientos, produjeran desperfectos en los caminos.

Art. 111 — Todo propietario de vehículo, sea o no su conductor es responsable de cualquier infracción de tráfico o de cualquier accidente que pudiera ocasionar.

Art. 112 — Cuando un pasajero ocupara un coche de alquiler está

obligado a abonar el precio del pasaje o viaje tan luego como éste haya terminado. Cuando desista de hacer el viaje tratado, deberá abonar la tarifa del 50 % del total, a menos de que se compruebe de que no lo hace por considerar que el coche ofrece peligro.

Art. 113 — Queda prohibida la circulación de cualquier vehículo sobre las veredas, salvo los cochecitos para niños.

Art. 114 — Se prohíbe a toda casa de composturas para automóviles, camiones, acoplados, carros, etc., reparar vehículos en las calles de pavimento, salvo en los casos de accidentes.

Art. 115 — Los empleados municipales o agentes de policía están autorizados para mover los vehículos que obstruyan el tráfico.

Art. 116 — Se prohíbe arrojar a

las calles, clavos, tachuelas, botellas, vidrios o cualquier material que pueda dañar las cubiertas o lastimar los peatones y animales. Esta contravención será penada con 10 pesos de multa y reparación de los daños causados si es comprobada.

Art. 117 — Queda prohibido:

- 1.º Llevar animales sueltos detrás de los vehículos.
- 2.º Jugar en las calles y paseos en forma que pueda dificultar el tráfico.
- 3.º El estacionamiento de vendedores ambulantes en las calles, veredas y plazas del Municipio, no autorizado por el D. E.
- 4.º Dejar en libertad en las calles perros sin bozal u otros animales.
- 5.º Atar en los vehículos anima-

les ariscos, castigarlos o golpearlos en forma excesiva.

6.º Las carreras en las calles, avenidas o paseos públicos.

7.º Conducir perros en los carros que transporten bebidas o comestibles.

8.º Atar animales en los árboles o aparatos que los resguarden.

Art. 118.— Los vehículos de tránsito que circulen por el Municipio fuera de las condiciones exigidas por esta Ordenanza, serán conducidos al Corralón Municipal, debiendo sus propietarios abonar la multa respectiva para obtener su liberación.

Art. 119.— En caso de accidentes en la vía pública el conductor está obligado a detenerse y denunciar de inmediato el hecho al agente o Comisaría más próxima.

Art. 120.— Queda terminante-

mente prohibido en calles y caminos del distrito, pasar con un vehículo a otro, sin tener la seguridad de que otro vehículo no corre en sentido contrario o transversal.

Tarifas

Art. 121 — Los carruajes de alquiler u automóviles de alquiler estarán sujetos a las siguientes tarifas:

- 1.º Por viaje directo entre estación y domicilio, hasta 4 - 5 personas o familia \$ 1.—
- 2.º Por viaje hasta 20 cuabras en la ciudad hasta 4 personas \$ 1.—
- 3.º Por viaje hasta 20 cuabras en la ciudad para una sola persona \$ 0.70
- 4.º Por viaje del centro al Cementerio ida y vuelta, hasta 4

- personas, con estada de media hora \$ 3.50
- 5.º Por hora, coche de alquiler, centro \$ 2.50
- 6.º Por hora, automóvil, centro, con parada \$ 3.—
- 7.º Por hora, después de las 23 hasta las 6 horas en coche de plaza o automóvil, 50 % de recargo en la hora.
- 8.º Viajes en coche de plaza fuera del distrito, por legua \$ 2.50 y \$ 1.— las que siguen.
- 9.º Viaje en automóvil alquiler, fuera y dentro del distrito, por legua, como máximo, la primera \$ 3.— las que siguen \$ 1.—
- 10 Viaje en automóvil fuera del distrito de 6 o más leguas en adelante precio convencional.
- 11 Días de curso en Venado Tuerto, por hora coche de plaza \$ 4.—

12 Días de coche en Venado Tuerto, por hora coche automóvil § 5.—

Cualquier viaje, fuera de hora o en día de lluvia, convencional. Las fracciones de hora se cobrarán por media hora sinó llega y por hora entera si pasa de media hora.

Los Coches de alquiler tendrán rebaja de 50 % en el pago del carnet de conductor.

Art. 122 — Los vehículos que salgan a circulación después del 30 de Junio pagarán patente por seis meses o sea 50 % de la fijada. Los que circulen desde el 15 de de Octubre en adelante pagarán cuarta patente. Derecho de chapa íntegro.

Art. 123 — Los dueños de garages, estaciones de servicio y talleres de reparaciones llevarán bajo

pena de multa de \$ 50 un registro donde anotarán los coches que entren a reparación con número de chapa, dueño, fecha, etc. y en forma similar las estaciones de servicio por los coches que tengan a guardar durante el día o noche en forma que los empleados de la Inspección del D. E. pueda comprobar cualquier dato, para lo cual le serán presentados a su pedido.

Infracciones y penas

Art. 124 — Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza que no estén expresamente previstas serán penadas por el D. E. con multas de 10 a 50 \$ la primer vez y de \$ 50 a \$ 100 la segunda. A la tercera infracción el D. E. podrá optar entre cance-

lar el permiso de registro, suspender el permiso de conducir hasta 2 años o multar al reincidente hasta \$ 500 de multa según la infracción.

Art. 125— El empleado Municipal que denuncie la infracción tendrá derecho al 50 % de la multa aplicada.

Art. 126— Los fabricantes de vehículos o introductores o vendedores de automóviles, que prestaren un vehículo sin la chapa de ensayo, no lo podrán hacer sinó por 24 horas y serán directamente responsables si lo prestan sin ese requisito y por los accidentes que pudiera ocasionar el conductor.

Art. 127— Deróganse todas las disposiciones de tráfico que se opongán a la presente Ordenanza y promúlguese desde la fecha.

Art. 128— Comuníquese al H.

C. D. en oportunidad, publíquese
y dése al R. O.

Intendencia Municipal Venado
Tuerto a 1.º de Enero de 1936.

F. Furcada

Secretario

José A. Aufranc

Intendente
